



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-21189849- -APN-DGD#MPYT- C.1721

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-21189849- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 15 de marzo de 2019, con motivo de la denuncia interpuesta por la firma LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. contra la firma MASTER BUS S.A., por la presunta violación de la Ley N° 27.442 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la firma LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I., explicó que se dedica al servicio de transporte en el segmento de servicio público, actividad entonces regulada y controlada por la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y fiscalizada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que, asimismo, la citada firma manifiesta que explota la línea de colectivos N° 194, que realiza el trayecto de Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la ciudad de Zárate, Provincia de BUENOS AIRES, y detalla que, para el servicio común, el ESTADO NACIONAL reconoce como tarifa total del pasaje el precio de PESOS CIENTO OCHENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 180,68), y para el servicio expreso la tarifa total del pasaje, el precio de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 278,42).

Que, en función de lo dicho, la firma LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. denuncia a la firma MASTER BUS S.A. por cobrar un precio vil desde el mes de febrero de 2019, ofreciendo el mismo servicio de transporte de pasajeros, para el trayecto Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Ciudad de Zárate, y concluye que la conducta descripta encuadra en el inciso k) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442.

Que la firma LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I., expresa que la firma MASTER BUS S.A., por realizar el referido trayecto comenzó cobrando una tarifa de PESOS CINCUENTA (\$ 50) al momento de la denuncia, y de

PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 165) al momento de la ratificación de la misma.

Que, el día 11 de abril de 2019, la firma LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I., ratificó la denuncia incoada, ante la mencionada Comisión Nacional.

Que la citada Comisión Nacional entendió que la conducta denunciada no reúne los extremos necesarios para configurar una violación al régimen de Defensa de la Competencia, ni para considerar la posible existencia de una conducta predatoria encuadrada en el inciso k) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442.

Que la referida Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la “C.1721”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por no haber mérito para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución, con la salvedad de la mención del Artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442, debido a que la normativa actual no prevé la aplicación analógica

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la “C. 1721”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que, como Anexo IF-2019-84685161-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND 1721 - Dictamen Art. 38 -contrario sensu- LDC

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el EX-2019-21189849- - APN-DGD#MPYT (C.1721), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “C.1721 - MASTER BUS S.A. S/INFRACCIÓN LEY 27.442”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1- El denunciante, LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. (en adelante e indistintamente: “METROPOL” o la “DENUNCIANTE”), es una empresa que se dedica al transporte de pasajeros, en el segmento de servicio público.

2- La denunciada, MASTER BUS S.A. (en adelante e indistintamente “MASTER BUS” o la “DENUNCIADA”), es una empresa que, entre otras actividades, se dedica al transporte de pasajeros.

**II. LA DENUNCIA**

3- El 15 de marzo de 2019, el Sr. Carlos Alberto MERCATANTE, apoderado de la firma METROPOL, denunció ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) a la empresa MASTER BUS, por prácticas violatorias de la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia.

4- La DENUNCIANTE explica que se dedica al servicio de transporte en el segmento de servicio público y que esa actividad es regulada y controlada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, a través de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y fiscalizada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

5- Puntualiza que explota tres líneas de transporte concesionadas por el Estado: la línea N° 65, que opera dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA), y dos líneas suburbanas: la N° 195, que realiza el trayecto CABA- La Plata, y la N° 194, que realiza el trayecto CABA- Zárate.

6- En relación a la última línea mencionada -la N° 194- cuyo trayecto es desarrollado también por la DENUNCIADA, detalla lo siguiente: para el servicio común, el Estado Nacional reconoce<sup>1</sup> como tarifa total del pasaje el precio de \$180,68 (PESOS CIENTO OCHENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS)<sup>2</sup>, precio que se compone de la tarifa comercial (lo cobrado por METROPOL al público) que es de \$89,10 (PESOS OCHENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS) y la tarifa técnica, compuesta por el monto que el Estado le compensa a METROPOL para cubrir los costos operativos de la empresa.

7- A su vez, para el servicio expreso, la tarifa comercial es de \$159,10 y la tarifa técnica es de aproximadamente el 75%

(SETENTA Y CINCO PORCIENTO) del precio cobrado al público, resultando el costo total del pasaje en \$278,42 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS).

8- En suma, según expresa el DENUNCIANTE, el valor real de la tarifa establecida por el Estado para el trayecto CABA – Zárate es de \$ 180,68 (PESOS CIENTO OCHENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) para el servicio común y \$ 278,42 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS) para el servicio expreso<sup>3</sup>.

9- En función de la información mencionada, METROPOL denuncia a la firma MASTER BUS, que ofrece desde febrero del 2019 el servicio de transporte de pasajeros y realiza el trayecto de CABA - Zárate, por cobrar un precio vil.

10- En ese sentido, explica<sup>4</sup> que la DENUNCIADA por el mismo trayecto comenzó cobrando \$50 (PESOS CINCUENTA) al momento de la denuncia, como tarifa promocional, y \$165 (PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO) al momento de la audiencia de ratificación.

11- Señala que el servicio ofrecido por la DENUNCIADA no se trata de un servicio público como el que presta METROPOL, por lo que no recibe compensación alguna por parte del Estado Nacional.

12- Asimismo, considera que el servicio prestado por MASTER BUS es asimilable al servicio expreso –más que al común- ofrecido por METROPOL, ya que se trata de un chárter sin paradas.

13- Afirma que *“(s)e trata de un servicio de oferta libre en el segmento “charter”, marginal dentro del espectro del transporte automotor de pasajeros y que suele venir acompañada su prestación de diversas maniobras tendientes a emular el servicio público”*.

14- Considera, entonces, que la DENUNCIADA está distorsionando la competencia al ofrecer un servicio de chárter a un precio inferior al que la DENUNCIANTE cobra al usuario por el servicio público de transporte, y asegura que de ninguna forma puede prestar el servicio antes descripto al precio al que lo hace *“cuando la Autoridad de Aplicación reconoce a mi representada una tarifa total de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS CON TRES CENTAVOS (\$186,03-)”* por el servicio común, que vincula las ciudades CABA y Zárate.

15- La DENUNCIANTE, en oportunidad de ratificar la denuncia, aseveró que MASTER BUS *“está cobrando una tarifa que no condice con el servicio que se ofrece, por la longitud del trayecto, y que tiende a largo plazo a restar calidad al servicio de transporte porque no va a poder renovar unidades cobrando esas tarifas”*.

16- La audiencia de ratificación tuvo lugar el 11 de abril de 2019, en la sede de esta CNDC.

### **III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

17- En oportunidad de ratificar la denuncia, el Sr. MERCATANTE se comprometió a proveer determinada información, entre ella, la relativa a los principales actores en el mercado involucrado, en particular aquellos que ofrecían el mismo servicio para el trayecto realizado por la DENUNCIANTE y DENUNCIADA, y las tarifas cobradas por ellos.

18- El 29 de abril de 2019, el apoderado de METROPOL realizó una presentación en la que manifestó que el personal de la firma estuvo tratando de referenciar los transportes de Oferta Libre o Turismo que se encuentran compitiendo con su representada en el corredor de tráfico CABA – Zárate, y viceversa, sin embargo, señalaron que no era fácil referenciarlos porque existía un nutrido tráfico de combis sin ningún tipo de identificación.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

19- Planteados los principales puntos de la denuncia en autos, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la pertinencia de la denuncia, cuyo análisis se desarrolla a continuación.

20- Conforme los hechos relatados, METROPOL denunció que MASTER BUS realiza una práctica de distorsión de la competencia en razón de ofrecer a un precio vil el servicio de transporte de pasajeros, con la modalidad de chárter, para el trayecto que va de CABA a Zárate.

21- Argumenta que, al no tratarse de un servicio público como el que presta METROPOL, no recibe compensación por parte del Estado Nacional y afirma que se trata de un servicio de oferta libre en el segmento “chárter”, marginal dentro

del espectro del transporte automotor de pasajeros.

22- Resalta que MASTER BUS cobra precios muy inferiores a su costo y que esa práctica es contraria a la ley de Defensa de la Competencia.

23- Concluye que la conducta descripta encuadra en el Artículo 3 inc. k) de la ley 27442, de Defensa de la Competencia.

24- Se adelanta que esta CNDC considera que, por las particularidades del caso y la situación descripta en el expediente de referencia, no existe conducta alguna que se encuentre en infracción al régimen de Defensa de la Competencia, como se verá a continuación.

25- El artículo 3° inc. k) de la ley 27442, ut supra mencionado, estipula que: *“(c)onstituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley (...) k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios”*

26- A su vez, su artículo 1°, en su parte pertinente, estipula que *“(e)stán prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general...”*

27- La conducta atribuida a MASTER BUS, de prestar servicios a precios muy inferiores a su costo, puede verse como un caso particular de lo que en la práctica internacional de defensa de la competencia se denomina práctica de “precios predatorios”, que en tanto sea llevada a cabo por una empresa con posición dominante en algún mercado, puede constituir un abuso exclusorio de posición dominante.

28- Los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo, con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.

29- El objetivo de esta práctica antijurídica es desplazar a los competidores del mercado luego de reducir el precio de venta de su producto por debajo del costo. Una vez desplazada la competencia, quien realiza la conducta recupera lo que perdió mediante el aumento de sus precios a un nivel supra-competitivo.

30- Un elemento fundamental para considerar que la DENUNCIADA estaría estableciendo precios con un propósito predatorio es evaluar si la misma es capaz de excluir competidores o si se trata, en cambio, de una estrategia destinada a competir de manera más efectiva en el mercado.

31- A fin de poder distinguir entre ambas situaciones, resulta relevante analizar los siguientes aspectos básicos: a) antigüedad, tamaño relativo y participación en el mercado del supuesto predador y de la supuesta presa; b) existencia de explicaciones alternativas para políticas de precios bajos; y d) existencia de barreras de entrada naturales o legales, que dificulten el ingreso de nuevas empresas al mercado.

32- En relación al primer aspecto planteado, la DENUNCIADA no cuenta con poder de mercado suficiente –y menos de posición dominante-, condición sine qua non para poder ejercer una conducta considerada “predatoria”.

33- En efecto, según surge de los dichos del DENUNCIANTE en la audiencia de ratificación de denuncia, MASTER BUS es una firma que se incorporó al mercado relevante en febrero del presente año y –por cuestiones regulatorias- tiene su servicio limitado, pues sólo puede ingresar a CABA tres veces al día.

34- Por el contrario, METROPOL -como línea de transporte público- presenta una frecuencia de alrededor de diez minutos- o menos- y no cuenta con ningún tipo de limitación de ingreso a CABA para este trayecto y opera la línea 194 desde el año 2000.

35- La asimetría en la trayectoria y la cantidad de usuarios del servicio de transporte operado por día entre una y otra firma es notoria y determinante. Difícilmente pueda MASTER BUS tener poder de mercado suficiente para excluir a la DENUNCIANTE, en el sector analizado, cuando comenzó a operar sólo semanas antes de presentada la denuncia, y la

cantidad de usuarios que puede tener se ve limitada por las tres entradas diarias a las que está autorizada.

36- En relación al segundo aspecto –existencia o no de explicaciones alternativas para políticas de precios bajos-, según surge del acta de ratificación, el precio de \$50 (PESOS CINCUENTA) cobrado por la DENUNCIADA en el comienzo de la prestación del servicio se debió principalmente a un precio promocional, que poco después fue incrementado en más de un 200% (DOSCIENTOS PORCIENTO), situación que explica el precio inicialmente cobrado por MASTER BUS.

37- Hasta aquí, dos de los requisitos fundamentales para considerar la posible existencia de una conducta predatoria, encuadrada en el artículo 3° inc. k), de la ley de defensa de la competencia, han sido descartados.

38- Finalmente, respecto a la existencia de barreras de entrada naturales o legales que dificulten el ingreso de nuevas empresas al mercado, tampoco se da en el caso de análisis; por el contrario, podría decirse que la limitación al ingreso (sólo tres veces al día) que tiene MASTER BUS en el servicio que presta funcionaría más como una barrera en contra de la firma DENUNCIADA y en favor de la DENUNCIANTE.

39- Por las razones expuestas, esta CNDC considera que la conducta denunciada no reúne los extremos necesarios para configurar una violación al régimen de Defensa de la Competencia, correspondiendo archivar las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *contrario sensu* de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto 480/2018, reglamentario de la mencionada ley.

## V. CONCLUSIÓN

40- En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *contrario sensu* de la Ley N° 27.442, y el artículo 38 del Decreto 480/2018, reglamentario de la mencionada ley.

41- Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan y la Señora Vocal Dra. Maria Fernanda Vicens no suscriben el presente por encontrarse en uso de Licencia.

[1] Anexo I de la Resolución 1144/2018 “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES”.

[2] V.p. 2 del IF-2019-35810883-APN-DR%CNDC

[3] V.p. 3 del IF-2019-35810883-APN-DR%CNDC

[4] V.p. 2 del IF-2019-35810883-APN-DR%CNDC

